



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Ref.** Auto Interlocutorio.

**Dte:** Mileida del Carmen Vergara Chamorro – Daniela Lucía Herrera Vergara – Carlos Daniel Herrera Vergara – Yina Paola Herrera Vergara – Edgar Joaquín Herrera Carmona

**Ddo:** Nadine Shedade Tareh – Massy Motors Rentals – Compañía Mundial de Seguros S. A.

**Rad.** 0180013153015-2023-00268-00

**Proceso: Verbal** Responsabilidad Civil Extracontractual

Los señores Mileida del Carmen Vergara Chamorro, Daniela Lucía Herrera Vergara, Carlos Daniel Herrera Vergara, Yina Paola Herrera Vergara y Edgar Joaquín Herrera Carmona instauraron demanda verbal por responsabilidad civil extracontractual en contra de la señora Nadine Shedade Tareh y las sociedades Massy Motors Rentals y Compañía Mundial de Seguros S. A.

Revisada la demanda se concluye que debe ser inadmitida, en consideración a las razones que seguidamente se exponen.

- Es presupuesto formal de la demanda contenido en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P., el de expresar con claridad y precisión lo que se pretende.

En el sub-lite se advierte que la demanda contiene dos ítems relacionados con las pretensiones, el primero de ellos hace referencia al perjuicio subjetivo o moral; mientras que en el segundo se adiciona el reconocimiento por perjuicio patrimoniales.

Conforme a lo anterior, es menester que el actor subsane la demanda, introduciendo en un solo ítem las pretensiones de contenido subjetivo y extrapatrimonial, precisando la suma cuyo reconocimiento e solicita para cada una de las personas que integran el extremo demandante.

Lo requerido por esta judicatura, resulta de especial relevancia para la claridad y precisión que deben contener las pretensiones



invocadas e igualmente, satisfacer la garantía del derecho de defensa que le asiste a los demandados.

Ahora bien, en estricta correspondencia con las pretensiones de carácter patrimonial, es requerido por el numeral 7° de la norma antes reseñada, el juramento estimatorio, ítem en el que deberá exponerse de manera razonada la forma en que se obtuvo el quantum del lucro cesante, aspecto que comporta dos circunstancias a saber, la primera de carácter probatorio en la medida que podrá servir como prueba de los perjuicios y, la segunda como garantía del derecho de defensa, por cuanto el demandado puede conocer cada uno de los conceptos que integran el rubro, la base de liquidación y la forma en que se obtuvo su quantum, de tal manera que pueda objetarla si lo considera pertinente.

- En cuanto a los anexos de la demanda, el numeral 2° del artículo 84 adjetivo, advierte la necesidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas, exigencia que aun cuando pudiera ser soslayada con los certificados aportados, no es menos cierto que deben ser recientes o con una expedición no mayor a un mes a la fecha de presentación de la demanda, habida cuenta que, desde el año pasado a la fecha, es posible que haya variado la condición de tales entidades.

Bajo el derrotero que viene expuesto, la demanda no cumple los requisitos legales y se inadmitirá para que sea subsanada dentro del término legal.

Por lo que, en consecuencia, se

### **RESUELVE**

1. Inadmitase la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Raul Alberto Molinares Leones**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf6a7071d9e6b402968f67703dde55147ba192ab8554e30b26db9441dc977d4**

Documento generado en 14/11/2023 11:22:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**